

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO**

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2021, de la Consejera, relativa a la modificación puntual n.º 7 (02/2018) de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Esparragalejo, consistente en el cambio de uso de terrenos de propiedad municipal clasificados como suelo urbano "espacios libres y residencial" a "industrial", y la reubicación de espacios libres en suelo urbanizable también de propiedad municipal. (2021062014)

Las competencias en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 126, de 2 de julio).

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.2.j del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, y atendiendo a lo dispuesto en el dictamen favorable n.º 1/2021, de 21 de enero de 2021, de la Comisión Jurídica de Extremadura, corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), bajo el epígrafe "Planes e instrumentos de ordenación urbanística en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ley", y en su nueva redacción dada por Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo (DOE 25-5-20), dispone:

"Los instrumentos de planeamiento y desarrollo urbanísticos aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), siempre que se aprueben definitivamente en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor, en cuyo caso les será de aplicación el mismo régimen previsto en la disposición transitoria segunda para los instrumentos aprobados antes de su vigencia."

Al no existir aún desarrollo reglamentario de la LOTUS, razones de operatividad y seguridad jurídica obligan a realizar una interpretación amplia de este precepto, entendiendo que la referida disposición transitoria cuarta se refiere no solo a procedimientos, sino también a la distribución de competencias entre órganos administrativos "urbanísticos" de la Comunidad Autónoma, en la forma actualmente contemplada en el Decreto 50/2016, de 26 de abril, de



atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE n.º 87, de 9 de mayo). Y no solo por razones de coherencia, sino en base a que se encuentra referido a instrumentos y procedimientos contemplados en la anterior LSOTEX.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la LSOTEX.

Al afectar la modificación a zonas verdes, se ha tramitado como modificación cualificada correspondiendo su aprobación definitiva, en su caso, a la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, previos los informes de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura y favorable de la Comisión Jurídica de Extremadura, u órgano que desempeñe la función consultiva de la Junta de Extremadura, por este orden (artículo 80.3 LSOTEX).

La modificación pretende, sucintamente, cambiar la calificación de un suelo urbano de propiedad municipal, con uso de espacios libres y residencial a uso industrial, proponiendo reubicar esos espacios libres en el mismo suelo de propiedad municipal clasificado como suelo urbano consolidado. De esta manera estos terrenos pasarán a representar la única oferta de suelo industrial contemplado en las NN.SS. situado al noroeste del casco urbano, que está clasificado como urbanizable, y necesita de obras de urbanización que les doten de los servicios e infraestructuras necesarias. Los terrenos objeto de esta modificación de las NN.SS. cuentan con mejor acceso desde la carretera de Montijo a Mérida, y con su recalificación se ampliarán las oportunidades para la actividad económica y empresarial del municipio.

Expuesto lo anterior se observa que se cumplen las condiciones señaladas en el dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura de 25/03/2021 respecto de las zonas verdes y espacios libres, tanto desde el punto de vista cualitativo (las características morfológicas de estas zonas, antes y después de la modificación son equiparables en cuanto a accesibilidad permitiendo el efectivo y real disfrute público), como del relativo (disminuyen los m² de techo edificables y sin embargo el número de m² de espacios libres se mantiene), del espacial (se reubican dentro de la misma parcela) y del absoluto (el total de m² sigue siendo el mismo).

Por lo que respecta a la perspectiva económica, teniendo en cuenta que todo el terreno afectado es de propiedad municipal y examinada la documentación obrante en el expediente no se han encontrado motivos que permitan entender que, con la alteración de las zonas verdes o espacios libres, no se vaya a respetar el equilibrio público y privado en el reparto de beneficios y cargas.



Por último, y en relación al interés social pretendido con la modificación, la Administración promotora justifica la misma argumentando, básicamente, "(...) la necesidad que tiene el municipio de disponer de suelo de uso industrial de ejecución directa con mejor comunicación y accesibilidad que el suelo urbanizable recogido en las NNSS vigentes, situado al NO del casco urbano y pendiente de desarrollo".

Pues bien, tras la consideración global de todos estos elementos, en la defensa de los espacios libres y zonas verdes, y del interés público que los mismos representan, se llegaría a apreciar que en el proyecto de modificación se cumplirían las exigencias de interés público que establece la legislación aplicable.

El informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 24 de septiembre de 2020, concluyó en sentido favorable.

La Comisión Jurídica de Extremadura emitió dictamen n.º 28/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, en el que concluye que procede la aprobación de la modificación.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio,

RESUELVE

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 7 (2/2018) del Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Esparragalejo epigrafiada.
2. Publicar, como anexo I a este acuerdo, la nueva normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión del Planeamiento Urbanístico y Territorial, en la que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura dependiente de esta Consejería (artículo 59 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo



ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Mérida, 13 de mayo de 2021.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL



ANEXO I

Como consecuencia del asunto más arriba epigrafiado por resolución 6/2021-PU (ZV) de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, se modifican en la normativa urbanística el artículo 38, y se crea la "Sección 4.bis Disposiciones relativas a la edificación en naves en suelo urbano" con el artículo 49.bis, que quedan redactados como sigue:

Artículo 38. Tipos de ordenación.

1. Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento establecen en Suelo Urbano tres tipos de ordenación de la edificación, conforme a determinadas constantes y en específica relación con las características de la infraestructura urbana en cada ámbito, que son:
 - A) Edificación en manzana de casas adosadas.
 - B) Edificación en casas aisladas.
 - C) Edificación en naves en suelo urbano
2. La regulación de las directrices para la ordenación urbanística y la aplicación de los parámetros para la edificación, se hace a través de la calificación zonal que desarrolla cada uno de los ámbitos definidos y cuya delimitación gráfica se contiene en los planos de Zonificación.

SECCIÓN 4 BIS. **Disposiciones relativas a la edificación en naves en suelo urbano.**

Artículo 49 bis. Definición y parámetros generales.

1. Corresponde a manzanas del núcleo urbano en las que las NN.SS permiten un uso mayoritario industrial.

Serán de aplicación los parámetros urbanísticos incluidos en los artículos 39, 40 y 41 de estas Normas Urbanísticas.
2. Se fija una parcela mínima de 100 m² con un frente mínimo de 7 m.
3. La ocupación máxima en planta baja se establece en 0,80 m²/m² pudiéndose ocupar en planta primera un máximo de 0,20 m²/m².
4. La altura de la edificación no sobrepasará la altura máxima reguladora de 7,50 m en calles de ancho inferior a 10 metros. En calles de ancho igual o superior a 10 metros, la altura máxima reguladora será de 9 m., quedando exceptuados de este límite aquellas instalaciones técnicas (chimeneas, torres...) que precisen una mayor altura y cuya consecución no persigue un incremento del volumen destinado al desempeño de la actividad.



5. El fondo máximo edificable vendrá determinado por la línea de edificación interior representada en los planos.

6. Los usos admitidos en esta zona son:

- Comercial: En situación 2.
- Industrial: En categoría 1 y en situación 2.
- Garaje y Aparcamiento: En situaciones 1 y 2.

Cualquier otro uso no contemplado entre los admitidos está prohibido.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. PRESENTACIÓN.

Según lo expresado en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX se redacta a continuación RESUMEN EJECUTIVO contemplado en el artículo 7.1.c) del mismo cuerpo legal.

Equipo redactor: Equipo de la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio de las Mancomunidades Vegas Bajas y Lácara - Los Baldíos.

2. PLANEAMIENTO VIGENTE.

El planeamiento vigente en el municipio consiste en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas definitivamente el 28 de febrero de 1996 y publicadas en DOE n.º 123 de 24 de octubre de 1996. A este documento se le deben sumar las modificaciones puntuales de las Normas citadas.

3. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La presente modificación tiene por objeto la recalificación de un suelo urbano de propiedad municipal, con uso de espacios libres y residencial a uso industrial, proponiendo reubicar esos espacios libres en el mismo suelo de propiedad municipal clasificado como suelo urbano consolidado. De esta manera estos terrenos pasarán a representar la única oferta de suelo industrial de ejecución directa con la que cuente el municipio, ya que el único suelo industrial contemplado en las NN.SS. situado al noroeste del casco urbano, está clasificado como urbanizable, y necesita de obras de urbanización que les doten de los servicios e infraestructuras necesarias.

Los terrenos objeto de esta modificación de las NN.SS. cuentan con mejor acceso desde la carretera de Montijo a Mérida, y con su recalificación se ampliarán las oportunidades para la actividad económica y empresarial del municipio. Son de propiedad municipal y según datos de Catastro se sitúan en Carretera de Montijo a Mérida n.º 9 de Esparragalejo con referencia catastral 2936102QD2123N0001BE, tienen 3.424 m² y 316 m² de superficie construida, siendo su uso principal industrial. Actualmente no existe construcción alguna.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

4.1. Justificación de la innovación respecto a las determinaciones de los artículos 27-30 del RPLANEX y 74 de LSOTEX.

Tal y como se ha detallado en el apartado anterior, la modificación planteada no aumenta el aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno, por lo que no es necesario que se contemplen medidas compensatorias para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas en aplicación de estos artículos.

4.2. Justificación de la innovación respecto a las determinaciones de los artículos 103-105 del RPLANEX; y artículos 80 y 82 de LSOTEX.

La presente innovación de planeamiento:

- No supone una alteración sustancial de la ordenación, ni desvirtúa el modelo territorial adoptado en las NN.SS., por lo que, según lo expresado en los artículos 103 y siguientes del RPLANEX, y en los artículos 80 siguientes de la LSOTEX, se redacta la presente modificación puntual y no una revisión de las NN.SS.
- No se aumenta el aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno, no se desafecta suelo de un destino público, ni se descalifica terrenos destinados a viviendas sujetas a un régimen de protección.
- Si comporta diferente calificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, por lo que deberá prever el mantenimiento de su superficie en ubicación distinta y garantizar las características morfológicas que permitan el correcto uso y disfrute por los ciudadanos. En cualquier caso, una innovación de este tipo exigirá informe favorable del Consejo Consultivo de Extremadura. Este punto queda justificado con la reubicación propuesta de espacios libres, como puede comprobarse más adelante.
- No implica la legalización automática de actuaciones clandestinas o ilegales realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación.
- No recalifica parcelas cuyo uso precedente haya sido el uso docente o sanitario, elementos funcionales de las redes de infraestructura general e instalaciones adscritas a Defensa Nacional.
- No se reclasifican terrenos considerados como suelo no urbanizable.

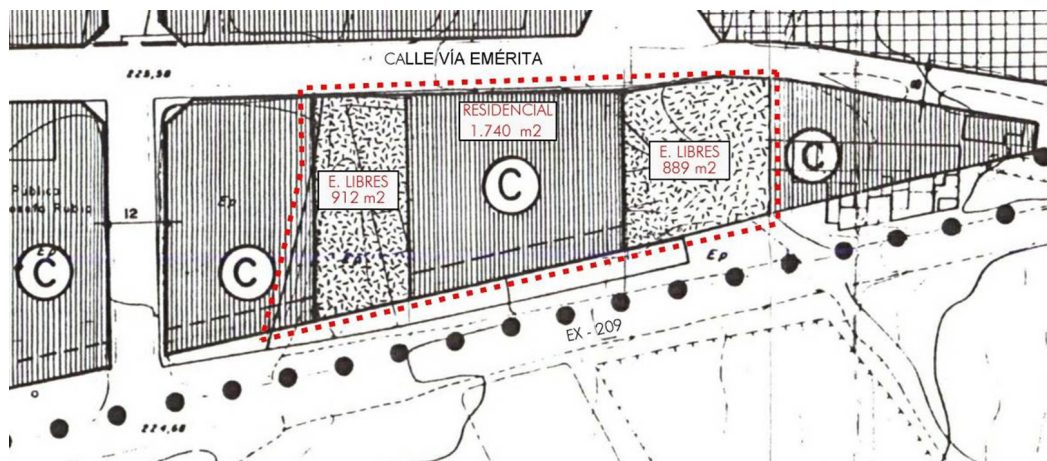
4.3. Justificación del cumplimiento de la doctrina del Consejo de Estado en relación a las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que comporten diferente modificación o uso urbanístico de espacios libres y zonas verdes.

La modificación planteada no aumenta el aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno, por lo que no es necesario que se contemplen medidas compensatorias para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas en aplicación de los artículos 27-30 del RPLANEX y 74 de LSOTEX.

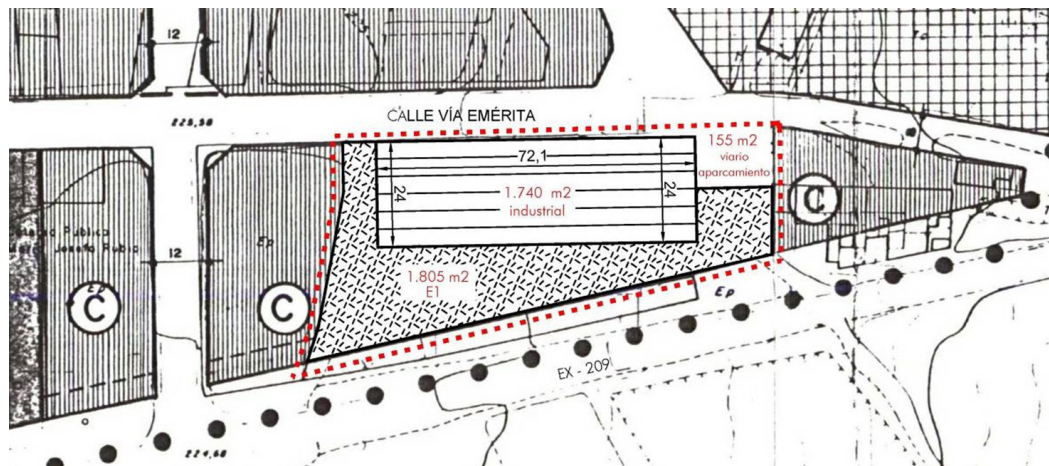
La modificación propone la misma superficie de espacios libres tal y como puede comprobarse en el cuadro siguiente:

	NNSS		MODIFICACIÓN PROPUESTA		
	Residencial (m ²)	E. libres (m ²)	Industrial (m ²)	Viaro - aparcamiento (m ²)	E. libres (m ²)
	1.772	889	1.740	155	1.805
		912			
Totales	1.772	1.801	1.740	155	1.805
	3.573		3.700		
Total espacios libres (m ²)	1.801		1.801		

La diferencia entre las superficies totales se debe al pequeño ajuste de las divisiones entre la parcela de propiedad municipal y la parcela situada al oeste.



Plano I3.2 de las NN.SS. ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO. Estado actual con superficies



Plano I3.2 de las NN.SS. ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO. Estado modificado con superficies.

En cuanto al cuadro de superficies comparativo, puede observarse que la superficie de espacios libres (1.805 m²) se mantiene intacta proponiéndose únicamente su reubicación dentro de la misma zona.

— Justificación de la no minoración de zonas verdes en base a los diferentes criterios.

La resolución de CUOTEX de 23 de mayo de 2019 recoge que “de la doctrina del Consejo de Estado se extrae la conclusión que, con carácter general, es requisito esencial e imprescindible que para poder proceder a la modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a la zonificación y cambio de uso de espacios libres y zonas verdes, no se podrá producir una minoración de éstos, minoración que debe valorarse bajo los siguientes criterios”:

1. No minoración en términos absolutos, que se traduce en no menos metros cuadrados.

Tal y como ha podido comprobarse en el apartado anterior la ordenación propuesta mantiene la misma superficie de zonas verdes contempladas en las NN.SS. vigentes, quedando justificado por tanto que no se produce minoración de la superficie de zonas verdes en términos absolutos.

2. No minoración en términos relativos, que significa no menor proporción de dotaciones públicas (entre ellas zonas verdes) en relación con el aprovechamiento objetivo del ámbito.

El ámbito carece de aprovechamiento lucrativo ya que los terrenos son de propiedad municipal. En cualquier caso, con las ordenanzas propuestas por esta modificación se permite la construcción de 1.740 m² de uso industrial,

mientras que las NNSS vigentes permiten la construcción de 2.658 m²t de uso residencial. Por lo tanto la edificabilidad permitida por la modificación de las NNSS es 918 m²t menor y la superficie de zonas verdes exactamente igual, por lo que aumenta la proporción de zonas verdes referida a los m² de techo edificables.

3. No minoración en términos cualitativos y espaciales.

Las nuevas zonas verdes mantienen la misma ubicación redistribuyéndose en el mismo ámbito de suelo siendo la propuesta recogida en la modificación equiparable, en cuanto a la accesibilidad y posibilidad real de disfrute público, con la localización de zonas verdes planteada por las NNSS vigentes. Incluso puede afirmarse que en cuanto a la calidad de las zonas verdes la propuesta mejora respecto a las NNSS ya que las zonas verdes propuestas forman un todo continuo, mientras que en las NNSS vigentes aparecen dos espacios libres discontinuos y separados por la edificación de uso residencial.

En cuanto a las dudas que suscitó en la CUOTEX la anterior versión de la modificación en relación al uso compartido de los espacios libres y del acceso rodado al grupo de viviendas situadas al este de las naves industriales, cabe señalar que con la nueva propuesta este problema ya no existe, ya que las zonas verdes se localizan en la fachada oeste de ese grupo de viviendas, en donde no existe ningún acceso rodado a cocheras, existiendo tan sólo un acceso peatonal a una de las viviendas.



Puede apreciarse que en lateral de las viviendas donde se localizan las zonas verdes no existen accesos a cocheras.



4. No minoración en términos económicos. Respeto del equilibrio público y privado en el reparto de beneficios y cargas.

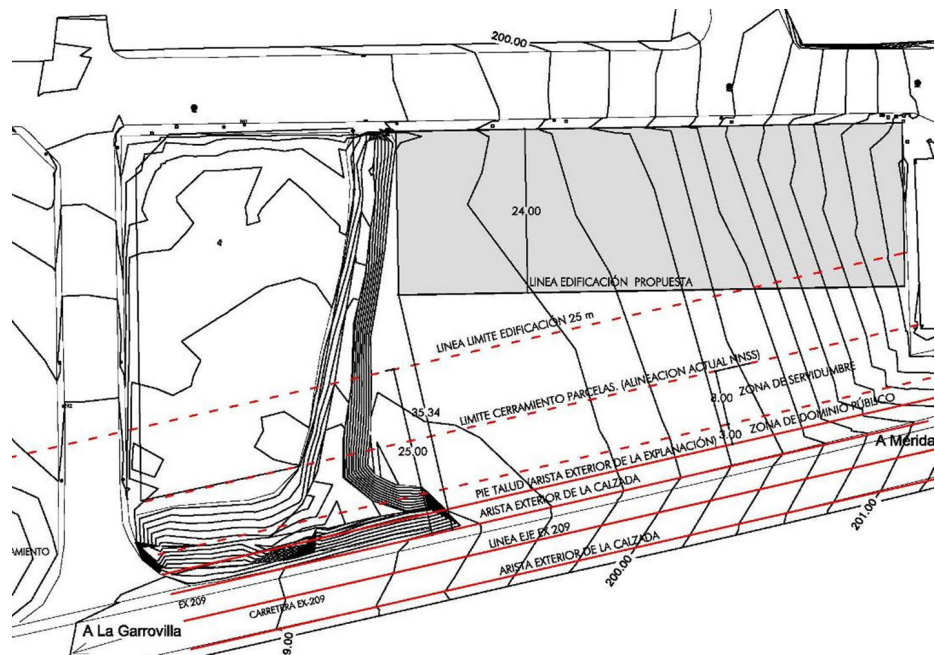
Los terrenos afectados por la modificación son de propiedad municipal o tienen carácter demanial (espacio público entre la parcela municipal y el grupo de viviendas al este), quedando garantizados por tanto los principios reguladores de la actuación urbanística de equidistribución de beneficios y cargas y de apropiación pública de las plusvalías generadas por la acción urbanizadora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Española. La redistribución de las zonas verdes no responde a intereses privados, sino a la necesidad que tiene el municipio de disponer de suelo de uso industrial de ejecución directa con mejor comunicación y accesibilidad que el suelo urbanizable de uso industrial recogido en las NNSS vigentes, situado al NO del casco urbano y pendiente de desarrollo.

- 4.4. Justificación del artículo 82.6 de la Ley 115/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

De acuerdo con el artículo 82.6 de la LSOTEX cuando una modificación de la ordenación urbanística varíe la densidad o la edificabilidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación. En base a la información obtenida de Catastro el titular durante los cinco últimos años de los terrenos afectados por la presente modificación es el Ayuntamiento de Esparragalejo.

- 4.5. Justificación del cumplimiento de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

La modificación propuesta cumple los límites de la propiedad establecidos en los artículos 22 a 26 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, de aplicación por encontrarse el ámbito de la modificación dentro de la zona de afección y servidumbre de la carretera EX – 209. Se adjunta plano justificativo e informe del Servicio de infraestructuras Viarias de la Consejería de Economía e Infraestructuras, titular de la carretera EX-209, emitido en relación a la primera versión de la modificación. Esta última versión no introduce modificaciones respecto a la informada en cuanto al respeto de las zonas de afección y de la línea de edificación, introduciendo una mejora respecto a aquella, ya que con la nueva distribución de zonas verdes queda impedida físicamente la conexión con la EX – 209 del vial existente junto a la parcela municipal, cumpliendo así el requerimiento de dicho informe en relación al impedimento futuro de esta conexión.



5. ARTICULADO AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN.

Las NN.SS. vigentes establecen para el suelo urbano dos tipos de ordenación de la edificación, edificación en manzanas de casas adosadas, y edificación en casas aisladas, contemplando unas ordenanzas para el uso industrial en suelo apto para urbanizar, pero no en suelo urbano. Con la recalificación propuesta por la presente modificación de las NN.SS. aparece la primera manzana de uso industrial en suelo urbano, motivo por el que se propone la introducción de un nuevo tipo de ordenación para este tipo de suelo, la edificación en naves en suelo urbano, así como de una nueva sección, la sección 4 bis, Disposiciones relativas a la edificación en naves en suelo urbano.

De esta manera la presente innovación de planeamiento conlleva la modificación de los siguientes artículos de la normativa urbanística, que queda como sigue:

Artículo 38. Tipos de ordenación.

1. Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento establecen en Suelo Urbano tres tipos de ordenación de la edificación, conforme a determinadas constantes y en específica relación con las características de la infraestructura urbana en cada ámbito, que son:
 - A) Edificación en manzana de casas adosadas.
 - B) Edificación en casas aisladas.
 - C) Edificación en naves en suelo urbano



2. La regulación de las directrices para la ordenación urbanística y la aplicación de los parámetros para la edificación, se hace a través de la calificación zonal que desarrolla cada uno de los ámbitos definidos y cuya delimitación gráfica se contiene en los planos de Zonificación.

SECCION 4 BIS. **Disposiciones relativas a la edificación en naves en suelo urbano.**

Artículo 49 bis. Definición y parámetros generales.

1. Corresponde a manzanas del núcleo urbano en las que las NN.SS permiten un uso mayoritario industrial. Serán de aplicación los parámetros urbanísticos incluidos en los arts. 39, 40 y 41 de estas Normas Urbanísticas.
2. Se fija una parcela mínima de 100 m² con un frente mínimo de 7 m.
3. La ocupación máxima en planta baja se establece en 0,80 m²/m² pudiéndose ocupar en planta primera un máximo de 0,20 m²/m².
4. La altura de la edificación no sobrepasará la altura máxima reguladora de 7,50 m en calles de ancho inferior a 10 metros. En calles de ancho igual o superior a 10 metros, la altura máxima reguladora será de 9 m., quedando exceptuados de este límite aquellas instalaciones técnicas (chimeneas, torres...) que precisen una mayor altura y cuya consecución no persigue un incremento del volumen destinado al desempeño de la actividad.
5. El fondo máximo edificable vendrá determinado por la línea de edificación interior representada en los planos.
6. Los usos admitidos en esta zona son:
 - Comercial: En situación 2.
 - Industrial: En categoría 1 y en situación 2.
 - Garaje y Aparcamiento: En situaciones 1 y 2.

Cualquier otro uso no contemplado entre los admitidos está prohibido.

Se modifican los siguientes planos de ordenación del medio urbano:

11. Zonificación del suelo urbano.
12. Estructura general y orgánica.
- 13.2. Zonificación del suelo urbano.
14. Esquema de servicios.



6. EXTRACTO EXPLICATIVO DE LOS POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES.

El ayuntamiento de Esparragalejo ha enviado a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en calidad de órgano ambiental competente, solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica simplificada, junto con el Documento Ambiental Estratégico, habiendo recibido el 22 de octubre de 2018 escrito de contestación de 8 de octubre de 2018 por el cual se informa que la modificación no está sometida a evaluación ambiental estratégica.

En cualquier caso las actividades que se vayan a implantar en este suelo serán objeto de la tramitación ambiental que les sea de aplicación en función de las características de su actividad, según lo establecido en la Ley 16/2015, 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**ANEXO III****REGISTRO ÚNICO DE URBANISMO Y ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO DE EXTREMADURA**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adscrito a esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 18/06/2021 y n.º BA/044/2021, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 7 (02/2018) de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal consiste en el cambio de uso de terrenos de propiedad municipal clasificados como Suelo Urbano "espacios libres y residencial" a "industrial" y la reubicación de espacios libres en Suelo Urbanizable también de propiedad municipal.

Municipio: Esparragalejo

Aprobación definitiva: 31/05/2021

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en los artículos 57.6 y 59.2 de la LOTUS, en su versión dada por el Decreto-ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes (DOE 25/05/2020).

Y para que conste, expido la presente certificado en Mérida, a 18 de junio de 2021.